



Robo Simple

Por Fernando Ávila

Art. 164: *“Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad”.*

Antecedentes Históricos.

1. Derecho patrio. Disposición del Triunvirato:

El 4 de julio de 1811, por decreto de Triunvirato, se dispuso que: “Todo el que perpetrare algún robo calificado, este es violentando una persona, horadando, o escalando alguna casa, frangiendo o falseando puerta, sea de la cantidad que fuese en moneda o especie, será condenado a muerte en la horca; todo el que cometiese un robo simple, esto es, que no contiene cualquier de las circunstancias expresadas, llegando a la cantidad de cien pesos en moneda o especie, será afecto a la misma pena, y no llegando a dicha cantidad, se le aplicará la de diez años de presidio, en el trabajo de las obras públicas”¹.

2. Código Tejedor:

En el artículo 316, ubicado en el capítulo I (De los robos y los hurtos) del título octavo (De los delitos contra la propiedad particular) se establecía que: “El que comete robo, hiriendo o maltratando a una persona para que descubra, entregue o no defienda la cosa que intenta robar, sufrirá seis a diez años de presidio o penitenciaria...”².

3. Proyecto Villegas, Ugarriza y García (1881):

¹ Levaggi, Abelardo, “Historia del derecho penal argentino”, Ed. Emilio Perrot, Buenos Aires, 1977, p. 103, citado en Schiavo Nicolás, “La violencia física en el robo”, Ed. Fabián Di Plácido, p. 41/42.

² Zaffaroni, Eugenio Raúl; Arnedo, Miguel Alfredo. “Digesto de codificación penal argentina. Tomo I”, Editorial AZ Editora, pág. 423



El artículo 310, ubicado en el capítulo primero (Robos, usurpaciones y hurtos) del título séptimo (Delitos contra la propiedad), definía al robo del siguiente modo: “El arrebató violento de una cosa mueble constituye el delito de robo, que será castigado con la pena de prisión mayor³”⁴.

4. Primer Código Penal, ley 1920 (1886):

Este cuerpo normativo carecía de una disposición general que reprima el robo simple fuera de los casos específicos enumerados en sus artículos 187 a 191 donde se contemplaban entre otros el robo con resultado de muerte, en despoblado y en banda, en despoblado y con armas, en poblados y en banda, con toma de rehenes, con simulación de autoridad pública, o robo con escalamiento⁵.

Esta situación fue advertida por Piñero, Rivarola y Matienzo en su exposición de motivos al presentar su proyecto de Código Penal⁶.

Cabe destacar que el artículo 187 mencionaba por primera vez diferenciados como elementos constitutivos del tipo la “...violencia o intimidación en las personas...”⁷.

El artículo 192 preveía la aplicación del máximo de la pena posible en el caso de que en el hecho concurrieran la violencia física en las personas o intimidación y la fuerza en las cosas.

5. Proyecto Rivarola, Piñero y Matienzo (1881):

En el artículo 199 establecía que: “El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble total ó parcialmente ajena, con ánimo de lucro y con fuerza en las cosas, ó con violencia ó intimidación en las personas, sea que la violencia ó intimidación tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo ó después de cometido para procurar su impunidad, será reprimido con penitenciaría de dos á seis años.”⁸.

³ La pena de prisión mayor oscilaba de cuatro años y un día a seis años, conforme artículo 54 del proyecto.

⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Arnedo, Miguel Alfredo. “Digesto de codificación penal argentina. Tomo II”, Editorial AZ Editora, pág. 147

⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Arnedo, Miguel Alfredo. “Digesto de codificación penal argentina. Tomo II”, Editorial AZ Editora, pág. 231

⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Arnedo, Miguel Alfredo. “Digesto de codificación penal argentina. Tomo II”, Editorial AZ Editora, pág. 429

⁷ Schiavo, Nicolás, “La violencia física en el robo”, Ed. Fabián Di Plácido, p. 47

⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Arnedo, Miguel Alfredo. “Digesto de codificación penal argentina. Tomo II”, Editorial AZ Editora, pág. 623



6. Proyecto Segovia (1895):

El artículo 223 describía el tipo penal de robo en estos términos: “El que se apoderare sin derecho de una cosa mueble o inmueble, total o parcialmente, ajena con ánimo de lucro y con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las personas, sea que la fuerza, violencia o intimidación tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo, o después de cometido para asegurararlo o procurar su impunidad, será reprimido con penitenciaría de dos a seis años”⁹.

7. Código Penal reformado (1903):

La reforma del año 1903, en su artículo 22, derogó los artículos 187 a 195 y en su lugar dispuso para el robo el siguiente texto: “El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena y con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o intimidación tenga lugar antes del robo para facilitararlo, o en el acto de cometerlo o después para facilitararlo, o en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad será castigado con tres a seis años de penitenciaría”¹⁰.

El texto del artículo era similar a nuestro actual 164 con la particularidad de hacer mención expresa a la intimidación en las personas como elemento tipificante.

8. Proyecto de Código Penal de 1906:

En su artículo 179 se reprimía el robo de un modo muy similar al actual, con el agregado de la intimidación como medio comisivo: “Será reprimido con prisión de uno a seis años el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas, o con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o intimidación tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad”¹¹.

Nuevamente aparece el elemento intimidación como constitutivo del delito de robo.

⁹ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Arnedo, Miguel Alfredo. “Digesto de codificación penal argentina. Tomo III”, Editorial AZ Editora, pág. 79

¹⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Arnedo, Miguel Alfredo. “Digesto de codificación penal argentina. Tomo III”, Editorial AZ Editora, pág. 201

¹¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Arnedo, Miguel Alfredo. “Digesto de codificación penal argentina. Tomo III”, Editorial AZ Editora, pág. 359



9. Proyecto de 1917 - Código Penal de 1921 (ley 11.179):

Fue presentado por Rodolfo Moreno ante el Congreso nacional. Se designó una comisión especial para su estudio y corrección. Se mantiene el texto del proyecto de 1906 suprimiendo la mención a la intimidación. En el título VI, dedicado a los “Delitos contra la propiedad” trata el robo en su artículo 164: “Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas, o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad”.

A diferencia del proyecto de 1906, en este caso se suprime la mención a la intimidación como modo comisivo del delito de robo, por una recomendación efectuada por Octavio González Roura¹². En la Exposición de Motivos expresamente manifiestan que: “La Comisión ha aceptado el criterio general sobre robo contenido en el art. 164, suprimiendo la palabra “intimidación” y exigiendo que la violencia sea física, porque esto es lo que caracteriza al robo...”¹³.

El 30 de septiembre de 1921 fue sancionado el proyecto de Moreno, comenzando a regir el 29 de abril de 1922.

10. Proyecto Coll-Gómez (1937):

En este proyecto varía la denominación del bien jurídico de propiedad a patrimonio, ya que se propone incluir como objeto del mismo toda energía económicamente apreciable¹⁴.

Se introduce nuevamente el extremo típico de la intimidación.

En el artículo 215 se tipifica el robo del siguiente modo: “Se impondrá prisión de un mes a seis años al que se apodere de una cosa mueble o de una energía económica apreciable, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo, para facilitararlo, o en el acto de cometerlo, o después de cometido, para continuar teniendo la cosa o facilitar que otro se la lleve o con el fin de procurar la impunidad para si o para un tercero”¹⁵.

¹² Schiavo, Nicolas, ob. cit. p. 50/51

¹³ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Arnedo, Miguel Alfredo. “Digesto de codificación penal argentina. Tomo IV”, Editorial AZ Editora, pág. 114

¹⁴ Schiavo, Nicolás, ob. cit. p. 53

¹⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl; Arnedo, Miguel Alfredo. “Digesto de codificación penal argentina. Tomo IV”, Editorial AZ Editora, pág. 706



11. Proyecto Peco (1941):

El bien jurídico afectado es el patrimonio, ya que “todos los bienes jurídicos que forman parte del patrimonio de una persona son objeto de tutela penal (...) la denominación más exacta no es la que la reduce al bien jurídico más importante como el de la propiedad, sino el que la extiende a todos los bienes que la componen...”¹⁶. Suprime todas las agravantes¹⁷ y agrega la intimidación como elemento típico. El artículo 143 dispone que: “El que sustrajere una cosa mueble total o parcialmente ajena, apoderándose de ella en beneficio propio o de un tercero, con violencia o intimidación sobre la persona, ejercida antes, durante o tras el apoderamiento, se le aplicará privación de libertad de seis meses a seis años. La sanción podrá elevarse hasta diez años si el delito revelare particular peligrosidad del autor.”¹⁸

12. Proyecto de 1951:

En el título dedicado a los delitos contra el patrimonio, se encontraba el artículo 234, donde se tipifica el robo del siguiente modo: “El que se apoderase de una cosa mueble o de una energía susceptible de apreciación económica, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o violencia física en las personas, sea que la violencia tuviese lugar antes del apoderamiento, para facilitararlo o en el acto de consumarlo, se impondrá prisión de uno a seis años. En idéntica sanción incurrirá quien entrase en posesión de dichas cosas o energías por medio de la amenaza de ejercer inmediata violencia física sobre la persona de la víctima del robo”¹⁹.

La particularidad del texto es que agrega la amenaza de violencia como una equiparación a la violencia física siempre y cuando fuere sobre la víctima del robo.

13. Proyecto de 1953:

El artículo 210 describía el robo con estos términos: “El que se apoderare de cosa mueble o de energía, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o violencia en las personas, para facilitar el apoderamiento o para procurar impunidad, ya sea antes, durante o después del mismo, se le impondrá prisión de uno a seis años”²⁰.

¹⁶ Zaffaroni-Arnedo, ob. cit., Tomo V, p. 220

¹⁷ Zaffaroni-Arnedo, ob. cit., Tomo V, p. 224

¹⁸ Zaffaroni-Arnedo, ob. cit., Tomo V, p. 579

¹⁹ Zaffaroni-Arnedo, ob. cit., Tomo VI, p. 94

²⁰ Zaffaroni-Arnedo, ob. cit., Tomo VI, p. 290



Aquí se utiliza el término violencia de modo genérico, sin embargo en la Exposición de Motivos los redactores indicaron de modo expreso que por violencia se entiende “...la física, comprensiva de la fuerza en las cosas y la violencia en las personas y que el término intimidación se refiere a las amenazas o violencia moral”²¹.

14. Proyecto Soler (1960):

En este proyecto se hacía una diferencia entre los modos comisivos de acuerdo a la sanción aplicable a cada uno de ellos, considerando que era más grave la violencia en las personas que en las cosas.

En el artículo 210 se contemplaba el robo del siguiente modo: “El que se apoderase ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena será reprimido: 1. con prisión de uno a seis años cuando el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas. 2. con prisión de dos a ocho años, o reclusión de hasta ocho años, cuando el hecho fuere cometido con intimidación o violencia en las personas. Estas penas se aplicarán sea que la fuerza, la violencia o la intimidación tenga lugar antes del hecho, para facilitararlo, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el objeto propuesto o la impunidad”²².

En la nota al pie Soler explica que se restituye la palabra intimidación que fuera suprimida “por error” por creer que podía generar confusiones con la extorsión.

15. Reforma del gobierno de facto 1968 - Decreto-Ley 17.567:

El golpe militar que depuso al gobierno de Illia, autodenominado “Revolución Argentina”, sancionó del decreto-ley 17.567 (el 6 de diciembre de 1967). El delito de robo quedaba redactado de un modo prácticamente idéntico al contenido en el proyecto Soler: “El que se apoderase ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena será reprimido: 1. con prisión de uno a seis años cuando el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas. 2. con reclusión o prisión de dos a ocho años, cuando el hecho fuere cometido con intimidación o violencia en las personas. Estas penas se aplicarán sea que la fuerza, la violencia o la intimidación tenga lugar antes del hecho, para facilitararlo, o en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad”²³.

²¹ Zaffaroni-Arnedo, ob. cit., Tomo VI, p. 217

²² Zaffaroni-Arnedo, ob. cit., Tomo VI, p. 468

²³ Zaffaroni-Arnedo, ob. cit., Tomo VII, p. 40



En la Exposición de Motivos se señala que “Junto a la violencia en las personas incluimos la intimidación (...) que debe entenderse como amenaza de violencia o mal físico inminente para la víctima...”²⁴.

16. El retorno de la democracia, ley 20.509:

Con el retorno de la democracia se sanciona la ley 20.509 por la que se derogan todas las disposiciones adoptadas en el gobierno de facto anterior. Entre ellas expresamente se contemplaba el decreto-ley 17.567. Es decir que recobra plena vigencia el texto vigente desde 1921.

17. Reforma del gobierno de facto de 1976 - Ley 21.338:

El 24 de marzo de 1976 se abre la etapa más oscura de nuestra historia con un nuevo golpe de estado. Junto con las innumerables y profundas violaciones a los derechos humanos los militares dispusieron la modificación del Código Penal mediante el decreto-ley 21.338 del 23 de junio de 1976.

El texto del artículo 164 quedaría redactado como en el proyecto Soler: “El que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble total o parcialmente ajena será reprimido: 1. con prisión de uno a seis años cuando el hecho fuere cometido con fuerza en las cosas. 2. con reclusión o prisión de dos a ocho años, cuando el hecho fuere cometido con intimidación o violencia en las personas. Dichas penas se aplicarán sea que la fuerza, la violencia o la intimidación tengan lugar antes del hecho, para facilitararlo, o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad”²⁵.

18. El retorno de la democracia y la ley 23.077:

El 22 de agosto de 1984 se promulga la ley 23.077 ya restablecido el orden constitucional. Esta norma deroga el decreto-ley 21.338, con lo que se retorna al texto original del Código de 1921 que es el que nos rige actualmente.

Bien Jurídico.

²⁴ Zaffaroni-Arnedo, ob. cit., Tomo VII, p. 77

²⁵ Zaffaroni-Arnedo, ob. cit., Tomo VII, p. 234



Los delitos contenidos en este Título tienen como presupuesto la lesión al bien jurídico propiedad, término que en este contexto posee una extensión mayor a la que se le otorga en el derecho civil (artículo 2506 del Código Civil²⁶), acercándose más a la idea de propiedad contenida en el artículo 17 de la Constitución.

En este tipo penal se ve acotada la esfera de represión ya que la propiedad genérica redefine sus límites debido a que la acción que se exige es aquella que vulnere un vínculo de poder efectivo, fáctico, positivo y real que liga a las personas con las cosas que tienen consigo. Se pretende así, sancionar aquellas acciones que quiebren la tenencia de cosas muebles, ya sea que se trate de un simple tenedor, poseedor o propietario²⁷.

Compartimos la noción de bien jurídico como un concepto limitador del derecho penal, partiendo de la denominación bien jurídico lesionado y no bien jurídico protegido como habitualmente es presentado por la mayoría de los autores. Desde este punto de vista resulta importante hacer una breve mención al principio de lesividad, que encuentra en la insignificancia un valioso tamiz reductor del castigo estatal.

Si el derecho penal no protege bienes jurídicos, sino que se limita a sancionar conductas luego de comprobar lesiones a los mismos, entonces se advierte la relevancia de valorar el grado de afectación a aquellos como elemento que permita el progreso -o no- del proceso hacia la pena.

No es este el lugar en el que corresponde desarrollar los fundamentos de la insignificancia como elemento reductor ligado a la lesividad, pero si sostener que la bagatela reviste mayor importancia cuando el bien jurídico considerado es la propiedad privada. La jurisprudencia se ha hecho eco -no siempre lamentablemente- de la irracionalidad que implicaría la pena frente a lesiones insignificantes al bien jurídico.

Sujeto Activo.

Puede ser cualquier persona ya que no se exige calidad especial en el autor. Quedan excluidas, por supuesto, las personas que detentan la tenencia, posesión o propiedad de la cosa como consecuencia de la entrega voluntaria del tenedor o dueños, ya que en estos casos no existiría apoderamiento sin el consentimiento del propietario.

²⁶ Art. 2.506. El dominio es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona.

²⁷ Comentario al artículo 162 por Elizabeth A. Marum en Zaffaroni E. R., Baigún D. "Código Penal de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. T. 6". Ed. Hammurabi, p. 32



Sujeto Pasivo.

Puede ser cualquier persona, inclusive las jurídicas. Se suele delimitar la diferencia entre el sujeto pasivo del delito y el damnificado -que habitualmente coinciden en la misma persona-, donde el primero es el tenedor de la cosa que fue privado del poder material y el segundo el propietario que ha visto disminuido su activo patrimonial²⁸.

Tipo Objetivo.

Es un delito cuya consumación exige la producción de un resultado determinado, que se traduce en la privación efectiva de una cosa mueble. La acción típica del robo consiste en apoderarse de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o violencia física en las personas.

El robo no es más que un hurto agravado por los medios comisivos: fuerza en las cosas o violencia física en las personas, compartiendo con aquél una estructura común (las nociones de cosa mueble, ajenidad y apoderamiento). Debido a esta relación género-especie entre ambas figuras es que vamos a desarrollar los conceptos propios del tipo penal y que delimitan su ámbito de aplicación, remitiéndonos por lo demás al desarrollo de la figura correspondiente.

1. La fuerza en las cosas: A pesar de su aparente sencillez este elemento típico presenta algunas dificultades que se evidencian en las diversas interpretaciones respecto a sus límites y a la extensión de su contenido.

Ferrajoli acude justamente al artículo del Código Penal italiano que tipifica el hurto agravado por la “violencia en las cosas” para presentar ejemplos de vaguedad e indeterminación en contraste con el principio de estricta legalidad o taxatividad penal. Señala que los términos violencia y cosas presentan múltiples interpretaciones, extensas o estrictas, a diferencia de otras agravantes -como el número de personas que cometen el hecho- que presentan una determinación clara y unívoca²⁹.

Una adecuada descripción de este extremo requiere dar respuesta a estas preguntas: ¿Qué se entiende por fuerza en las cosas? ¿Sobre qué cosas debe recaer la fuerza para ser típica? y ¿Qué vínculo debe existir entre la fuerza y el hecho?

²⁸ Comentario al artículo 162 por Elizabeth A. Marum en Zaffaroni E. R., Baigún D. “Código Penal de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. T. 6”. Ed. Hammurabi, p. 39

²⁹ Ferrajoli, Luigi, “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”, Ed. Trotta, p. 122 y ss.



1.a. ¿Qué se entiende por fuerza en las cosas?

Manzini decía que por fuerza en las cosas debe entenderse toda energía -biológica, mecánica o química- que produzca la destrucción, rotura, disminución, deterioro, descomposición, difusión u otro daño o transformación de la cosa, o que, dejándolas inalteradas, cambie su destino, impidiendo o modificando su utilización, desarrollo o crecimiento, violentando las condiciones ambientales, o sea, cuando las cosas resultan dañadas o transformadas o cuando su destino experimenta un cambio³⁰.

Donna señala sin embargo que el concepto de fuerza es un concepto normativo antes que físico³¹. Esta diferenciación permite excluir del concepto de fuerza aquellas acciones que sin dañar la cosa ocasionan un cambio en su destino.

Siendo un concepto normativo, su delimitación también dependerá en cada caso de las características de las cosas sobre las que recae el apoderamiento y de la intención y actividad llevada a cabo por el sujeto³².

La fuerza en las cosas que contempla el tipo penal será aquella que quebrante, por medios no comunes u ordinarios la resistencia material que opone la cosa o las defensas predisuestas para su resguardo.

Por otra parte, sólo podrá ser considerada fuerza típica aquella que es dirigida por el sujeto activo de modo intencional para superar esa resistencia.

En este contexto es claro -en esto todos los autores coinciden- que la fuerza constitutiva del robo no es la necesaria para transportar o remover la cosa, sino que es necesario un plus que va más allá del esfuerzo normal. La fuerza no se ejerce en la cosa sino en razón de la cosa³³.

Algunos autores³⁴ interpretan que la norma exige fuerza, sin importar que sea anormal. Según este criterio sólo alcanzaría con un mero despliegue de energía para que el hecho sea rotulado como robo.

Entendemos que esta posición es errónea porque nos ubica frente a una concepción de márgenes demasiado laxos y reñida con la lógica ya que el uso de una fuerza normal, adecuada al objeto, igual a la que usaría el dueño no puede ser jamás señalada como la que es constitutiva de robo.

³⁰ Tozzini, Carlos A., “Los delitos de hurto y robo”, Ed. LexisNexis Depalma, 2da. Edición, p. 253

³¹ Donna, Edgardo A., “Derecho Penal - Parte Especial, T. II-B”, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 104

³² Creus, Carlos, “Derecho Penal, Parte especial, T. I”, Ed. Astrea, 6ta. Edición, p. 418

³³ Núñez, Ricardo C., “Tratado de Derecho Penal, Parte Especial, T. IV”, Ed. Lerner, p. 215

³⁴ Núñez, ob. cit., p. 215 y ss.; Buompradre, Jorge Eduardo, “Tratado de derecho penal. Parte Especial 2”, Ed. Astrea, 3ra. edición, p. 54



Lo correcto es definir la fuerza requerida por el tipo como aquella destructiva y anormal. Más aún, la primera postura implica partir de una pauta de difícil determinación: la cantidad de energía necesaria para que el apoderamiento se convierta en robo, ya que quienes la postulan se cuidan de advertir que la fuerza empleada para el transporte o movimiento de la cosa no constituye la fuerza típica³⁵. Carlos Tozzini, en la segunda edición de su obra señaló que dejaba atrás la postura adoptada en la primera edición aceptando ahora la exigencia de estas características en la fuerza³⁶.

Esta interpretación, por otro lado, es la adecuada considerando que los tipos penales deben ser objeto de una valoración reductora de sus hipótesis de prohibición³⁷.

Las características “destructiva” y “anormal” de la fuerza empleada implican, en el primer caso, una alteración dañosa de la misma o de sus reparos (no comete robo sino hurto, quien quita los tornillos de un faro o una tapa para sustraerla), mientras que en el segundo, que la misma sea algo más que la actividad normal desplegada por el legítimo tenedor para tomarla, aún cuando ésta exija una alteración de su estado (cortar el árbol para apoderarse de leña no será robo, tampoco cortar una fruta de un árbol). Es por ello que la acción requerida por el robo debe contener un plus con respecto a la acción separativa ordinaria³⁸.

1.b. ¿Sobre qué cosas debe recaer la fuerza para ser típica?

Definida la fuerza, debemos preguntarnos sobre qué cosas debe recaer para que el hecho encuadre en el artículo 164 del Código Penal.

La ley no dice sobre qué cosas debe recaer la fuerza, la redacción resulta un tanto lacónica en este sentido. Es por ello que se entiende que la agravante de fuerza en las cosas tiene un carácter general, no específicamente referido a las defensas de cercamiento o de encerramiento expresamente predisuestas por el propietario³⁹.

Soler señala que esta indeterminación es delicada ya que la fuerza puede recaer sobre: a) defensas predisuestas de cercamiento (por ejemplo, una puerta); b) defensas predisuestas de simple guarda (por ejemplo, un placard o una caja); c) elementos sólidos no predisuestos como defensa, pero que retienen o contienen la cosa (por ejemplo, la pared respecto de la puerta; d) sobre la cosa misma que ofrece resistencia natural.

³⁵ Creus, ob. cit., p. 420

³⁶ Tozzini, ob. cit. p. 254

³⁷ Zaffaroni, E. R., “Derecho Penal - Parte General”, Ed. Ediar, 2da. edición p. 436 y ss.

³⁸ Soler, Sebastián, “Derecho Penal Argentino, Tomo IV”, Ed. Tea, 4ta. edición, p. 269

³⁹ Soler, ob. cit., p. 266



El sentido más restrictivo es el que adoptara Carrara⁴⁰, vinculando esta exigencia típica únicamente a reparos puestos intencionalmente en defensa de la cosa por el propietario. Aquí no se agravaría el hurto por la materialidad de las cosas o los daños ocasionados, sino simplemente por el vencimiento destructivo de medios de seguridad puestos por el propietario para que cumplan esa misión.

En contraposición, Soler⁴¹ señala que como la letra de la ley no hace esta distinción, en realidad el criterio del robo debe buscarse en la existencia de la fuerza antes que en los caracteres de la cosa sobre la que recae.

La resistencia ofrecida por la cosa no debe ser totalmente dependiente de ella misma, sino que debe depender de su colocación con respecto a otras. En definitiva, es necesario que exista alguna resistencia efectiva aunque no sea preordenadamente defensiva. Se excluyen aquellos casos en los que la resistencia surge de objetos de adorno o mero control⁴².

El daño hecho a la cosa misma, en cuanto no se emplea como medio para sustraerla, queda absorbido por el hurto⁴³.

1.c. ¿Qué vínculo debe existir entre la fuerza y el hecho?

Finalmente, analizaremos las exigencias del vínculo entre la fuerza típica y el hecho.

La fuerza que tiene relevancia típica es aquella que está vinculada objetiva y subjetivamente con el apoderamiento.

La vinculación objetiva requiere que la fuerza desplegada sea el procedimiento empleado para concretar el hecho. Se requiere un nexo de necesidad entre ésta y la sustracción⁴⁴. Toda fuerza realizada en oportunidad del apoderamiento pero no vinculada con éste no puede ser considerada como un elemento típico de la figura de robo.

Subjetivamente, el autor del hecho debe haber querido emplear la fuerza como medio para apoderarse de la cosa. La fuerza realizada con otra motivación o de modo meramente culposo no abre el camino para la imputación de este tipo penal (quien rompe por un descuido algo al sustraer la cosa o quien ya habiendo tomado el objeto rompe otra cosa sólo con intención de dañar no comete robo).

⁴⁰ Carrara, Francisco, "Programa de derecho criminal, Vol. IV", Ed. Temis, § 2155

⁴¹ Soler, ob. cit., p. 268

⁴² Soler, ob. cit., p. 270

⁴³ Soler, ob. cit., p. 268

⁴⁴ Soler, ob. cit. p. 270



De este doble nexo entre la fuerza y el hecho se deriva la lógica consecuencia que el daño ocasionado con posterioridad al apoderamiento no convierte al mismo en robo. La fuerza debe ser ejercida en el acto de apoderarse o en las instancias previas pero siempre vinculadas del modo antes descrito: debe ser desplegada para cometer el hecho.

El extremo típico “fuerza en las cosas” carece legalmente de la ampliación temporal que sí se le ha otorgado al extremo “violencia en las personas”, por lo que sólo será relevante aquella cometida en el acto de desapoderamiento y no así la desplegada con anterioridad o posterioridad al mismo.

2. La violencia en las personas: Es otra de las modalidades de ejecución que convierte al hurto en robo. Consiste en la efectiva aplicación de una energía física, humana, animal o mecánica, fluida o química⁴⁵, real o simulada, sobre una persona para vencer la resistencia a la sustracción de la víctima, ya sea ejercida sobre la misma o sobre un tercero. No es necesario que la violencia afecte la integridad física del sujeto agredido.

La violencia debe ser efectiva, es decir que no puede considerarse tal aquella que el agente no haya desplegado de modo concreto, como por ejemplo sucedería si el autor del delito lleva consigo un arma que no utiliza. Es por ello que se considera que la acción debe ser objetivamente violenta, esto implica que el mero temor de la víctima del hecho no es suficiente para calificar a la acción como tal.

La violencia que se precisa para que se configure el robo es la que consiste en un acometimiento físico agresivo, aplicado directamente sobre las personas.

La cuestión adquiere complejidad en cuanto se intenta delimitar el contenido de la violencia física, ya que mayoritariamente los autores nacionales y la jurisprudencia se han volcado hacia una interpretación de la norma que admite dentro del concepto de violencia física a la intimidación. Entendemos, como mostraremos a continuación, que tal pretensión es incorrecta.

La norma textualmente requiere la existencia de “violencia física” en las personas. Ésta, como su nombre lo indica, es violencia directa ejercida sobre otra persona. Vitale señala con acierto que debe ser distinguida de la “violencia moral” o “intimidación”, que es la que se concreta con la amenaza de causar un mal futuro⁴⁶.

⁴⁵ Artículo 78 del código penal

⁴⁶ Vitale, Gustavo L., “¿ROBO CON ARMAS, EXTORSIÓN O COACCIÓN CON ARMAS? (arma de fuego, prueba del “arma”, art. 41 bis del Código Penal y consumación de un solo coautor), disponible online en



La distinción entre los dos tipos de violencia encuentra fundamento no sólo en el aspecto terminológico⁴⁷, sino también legislativamente donde podemos encontrar una clara delimitación en el Código Civil que define en el artículo 937 la intimidación como la acción de inspirar "...a uno de los agentes por injustas amenazas, un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave sobre su persona, libertad o bienes, o de su cónyuge, descendientes o ascendientes...". La violencia física no puede ser equiparada a una amenaza o intimidación. Solo será violencia física la directa intervención sobre el cuerpo de un ser humano.

A pesar de esta clara delimitación conceptual, la mayoría de los autores y la jurisprudencia de modo casi abrumador han entendido que la violencia física requerida por el tipo también abarca la llamada vis compulsiva (intimidación o violencia moral), y de su mano ingresan al tipo penal acciones como la de apoderarse de una cosa ajena mediante amenaza con armas, entendiendo que la amenaza es causante de una intimidación en la víctima.

Actualmente y de modo mayoritario, se sostiene que se encuentra presente la violencia física exigida por la norma no sólo mediante el acometimiento de carácter violento y físico sobre las personas sino también mediante la llamada intimidación o violencia moral.

Un texto legal que hiciera expresa referencia a la intimidación como elemento constitutivo del robo zanjaría la cuestión relativa a la amenaza con armas. Sin embargo, la norma vigente sólo requiere violencia física, y nada más que violencia física.

Como viéramos en el acápite destinado a los antecedentes, el texto que actualmente nos rige tiene como base el proyecto de 1906, con la sugestiva supresión de toda mención a la intimidación, como consecuencia de la recomendación efectuada por González Roura a la comisión especial designada para trabajar el proyecto Moreno de 1917 (proyecto que fuera finalmente aprobado y es hoy nuestro Código Penal).

En aquella recomendación González Roura sostuvo que era necesario dejar en el robo sólo la violencia física: "Reduzco el robo a la fuerza física y traslado la intimidación y violencia moral a la extorsión"⁴⁸.

Mientras que la intimidación aparecía contemplada como medio comisivo del apoderamiento en el robo, tanto en el Proyecto Tejedor, como en el Código Rivarola de 1886 y en los Proyectos de

<http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/robo-con-armas-extorsion-coaccion-con-armas>

⁴⁷ El diccionario de la Real Academia Española, disponible online en www.rae.es define a la acción de intimidar como "causar o infundir miedo".

⁴⁸ González Roura, 2a carta a la ronda de consultas realizadas por la comisión redactora del proyecto de Código Penal de 1921, citado por Schiavo Nicolás, ob. cit., p. 51



1891, 1906 y 1917, es recién nuestro actual Código Penal (sancionado por ley 11.179 de 1921 y puesto en vigencia en 1922) el que suprime la "intimidación", contemplando únicamente como medio comisivo del robo a "la fuerza en las cosas" y "la violencia física en las personas".

Por otra parte, la ley ha suprimido de forma expresa por dos veces consecutivas (leyes 20.509 y 20.642 de 1973 y 23.077 de 1984, luego de que los gobiernos de facto lo insertaran) el concepto de "intimidación" como medio comisivo del robo del texto explícito de la ley, por lo que reintroducirlo por vía interpretativa constituye un verdadero ejercicio de aplicación analógica de la ley penal, que integra "in malam partem" el texto histórico⁴⁹.

Sin embargo, y a pesar de la claridad de la cuestión hasta aquí expuesta, los autores nacionales y la jurisprudencia en su mayoría se han encargado de extender los límites de la violencia física de tal modo que abarque la violencia moral.

Así, Soler ha dicho que "...debe considerarse comprendido dentro del concepto de violencia física no solamente la acción que recae sobre la víctima puramente como cuerpo, con absoluta prescindencia de su voluntad, sino también aquella que "quebranta o paraliza la voluntad" sin motivarla..."⁵⁰.

Núñez, en un primer período, en sus trabajos anteriores a la reforma de la ley 21.338 -que reincorporara el término "intimidación" al artículo 164- sostuvo que la intimidación era un elemento constitutivo del robo a pesar de la letra de la ley, ya que consideraba que no era necesario que la energía de la violencia física, haya obrado encima del cuerpo de la víctima, ya que también "...se despliega una energía física contra la persona, cuando se la amenaza con ella de manera inmediata"⁵¹.

En una segunda etapa, al escribir la obra dedicada al análisis de la ley 21.338 expresamente sostiene que "...Queda excluida del concepto de violencia física en las personas, la amenaza a mano armada real o simulada, incluida en aquella por la doctrina y los Tribunales..."⁵².

Entendemos que la interpretación adecuada es la que propician -entre otros- autores nacionales como Gustavo Vitale y Nicolás Schiavo y en jurisprudencia la postura del juez Mario Juliano del Tribunal Criminal No. 1 de Necochea, quienes sostienen con argumentos contundentes, que la violencia física en el robo es sólo la aplicación de violencia contra el cuerpo de las personas

⁴⁹ Disidencia de Mario Juliano en [Tribunal en lo Criminal Nro. 1 de Necochea • Montiel, Rosendo F. • 08/09/2004 • La Ley Online • AR/JUR/4232/2004](#)

⁵⁰ Soler, Sebastián, ob. cit. p. 277

⁵¹ Núñez, Ricardo, "Delitos contra la propiedad", Ed. Bibliográfica Argentina, p. 196 y ss. Citado por Schiavo, Nicolás, ob. cit., p. 129 y ss.

⁵² Núñez, Ricardo, "Análisis de la ley 21.338", Ed. Lerner, p. 60



quedando absolutamente excluida la intimidación o violencia moral. Al respecto señalan en coincidencia que el apoderamiento de una cosa ajena con amenaza con armas en todo caso será un hurto simple en concurso ideal con coacción con armas.

No de otro modo puede ser entendida la norma cuando su letra es absolutamente clara y elocuente, y sus antecedentes normativos nos aportan precisión sobre la intención del legislador.

Extender la tipicidad hacia la violencia moral implica ceder ante la tentación de hacer decir a la norma aquello que resulte razonable para no dejar lagunas. La ausencia de consideración punitiva de ciertos tramos de conducta suele generar desolación en algunos penalistas y frente al panorama de la no punición optan por extender los límites hacia extremos poco ortodoxos.

La desarticulación interpretativa a la que nos hemos acostumbrado (como consecuencia de la llamativa coincidencia en este sentido entre autores y jueces), en este caso -como en casi todos- genera una extensión punitiva que viola de modo inaceptable el principio de estricta legalidad.

Con claridad explica Vitale que: "...Tal como se desprende del principio constitucional de legalidad ("nullum crimen ...", previsto expresamente en el art. 18 de la Constitución Nacional), nadie puede ser penado por un hecho que no se corresponda exactamente con la descripción legal efectuada antes del hecho que se juzga (nadie puede ser penado sin "ley anterior", dice el citado art. 18)..."⁵³, por el mismo principio -señala- ninguna ley penal puede ser aplicada a situaciones análogas.

Al iniciar este apartado hemos tratado de diferenciar lo que es la violencia física de la violencia moral. Existiendo una distancia -considerable y evidente- entre ambos conceptos, el hurto por medio de intimidación (violencia moral) no podrá en modo alguno constituir un robo. El operador jurídico puede coincidir o no con esta solución, pero lo que no debe hacer es apartarse de lo que dice la letra de la ley. Existen pocas controversias legales donde la mayoría se haya volcado hacia una interpretación con tan endeble soporte argumental.

Vitale explica que "...Apuntar con un arma y apoderarse, de ese modo, de cosas muebles ajenas sin el consentimiento de su tenedor es, sin duda, un ilícito penal, pero (también sin duda alguna) no constituye el delito penal de robo. Ello por cuanto apuntar con un arma no es un supuesto de violencia "física" (como sí lo sería golpear a otra persona con un arma). Cuando la intimidación era un medio comisivo del robo -en otra época legislativa- la cuestión era diferente, pero no porque apuntar con un arma era violencia física, sino porque, siendo un supuesto de intimidación, estaba

⁵³ Vitale, Gustavo L., "¿ROBO CON ARMAS, EXTORSIÓN O COACCIÓN CON ARMAS? (arma de fuego, prueba del "arma", art. 41 bis del Código Penal y consumación de un solo coautor), disponible online en <http://www.pensamientopenal.com.ar/articulos/robo-con-armas-extorsion-coaccion-con-armas>



prevista en la ley penal como un medio comisivo del robo. El problema radica en que el texto actualmente vigente del Código Penal Argentino excluyó la intimidación como medio comisivo del robo...⁵⁴.

Debe existir, al igual que con la fuerza en las cosas, una vinculación objetiva y subjetiva entre la violencia y el apoderamiento. Esto quiere decir que debe ser la violencia física lo que permita al sujeto apoderarse o lograr la impunidad posterior al apoderamiento, y esta violencia debe ser querida por el autor como medio para lograr cualquiera de las dos cosas.

Respecto al momento en el que debe presentarse la violencia física para ser constitutiva de robo, la norma -a diferencia de la fuerza en las cosas- específicamente establece una ampliación temporal donde podrá ser desplegada antes del hecho para facilitararlo, durante su comisión, o posteriormente para procurar su impunidad.

Así, la violencia preparatoria, será aquella que se efectúe inmediatamente antes del robo para facilitararlo. Esto no implica que -siguiendo a Núñez y en contra de lo que dice Soler⁵⁵- se adelante en sentido temporal el principio de ejecución de este delito. El hecho que no se inicie el apoderamiento luego de desplegada la violencia no obsta a que esta sea punible de modo autónomo si encuadrarse en otro delito.

La violencia concomitante, es aquella que se efectúa durante el apoderamiento, es decir, desde el inicio de la actividad destinada al apoderamiento hasta su consumación siempre que sea desplegada para cometerlo, ya que la mera concomitancia con la ejecución no transforma sin más el hurto en robo⁵⁶.

Finalmente, la violencia posterior, será aquella que se presente luego de cometido el robo para procurar su impunidad. Lo que se toma en cuenta es la defensa violenta de los autores frente a la reacción inmediata de la víctima o terceros. No se trata de la defensa de lo sustraído porque la norma -a diferencia del artículo 80 inciso 7- no menciona el propósito de asegurar los resultados del delito⁵⁷.

La circunstancia temporal con la que se aprecia el empleo de la violencia (posterior al apoderamiento), exige que se presente dentro de la misma unidad de acción del verbo típico, no siendo calificante la que el sujeto despliegue una vez consumado el apoderamiento y en un momento

⁵⁴ Vitale, Gustavo L., artículo citado.

⁵⁵ Donna, Edgardo A. ob. cit., p. 123

⁵⁶ Núñez, Ricardo, ob. cit., p. 224

⁵⁷ Núñez, Ricardo, ob. cit. p. 225



posterior no inmediato al hecho. El delito de hurto consumado no puede quedar abierto de modo indefinido hasta que se presente la violencia que calificaría al hecho como robo.

Los resultados de la violencia física quedarán absorbidos por el tipo penal en cuestión, situación por demás clara teniendo en cuenta que se consideran como agravantes específicos del robo el resultado muerte y las lesiones graves o gravísimas.

Tipo Subjetivo.

Se trata de un delito doloso. Comparte con el hurto las características del tipo subjetivo.

Los extremos comisivos contemplados como fuerza en las cosas y violencia en las personas deben estar dirigidos al apoderamiento y ser queridos por el autor con esa finalidad. Es decir, como ya vimos al tratar el tipo objetivo, ambas características tienen que estar vinculadas de modo objetivo y subjetivo con el apoderamiento.

No habrá robo, sino hurto, aún cuando exista violencia en las personas o fuerza en las cosas si éstas no son queridas por el autor como medio para concretar el apoderamiento (o para facilitararlo o procurar su impunidad en el caso de la violencia física).

Consumación y Tentativa.

Constituyendo este tipo penal un hurto agravado, no repasaremos las distintas teorías orientadas a clasificar la acción material constitutiva del apoderamiento (aprehensio rei, contrectatio o amotio, ablatio rei, e illatio rei) ya que su desarrollo corresponde al comentario de aquél delito.

Entre los autores nacionales la cuestión presenta dos posturas claras. Por un lado la teoría del desapoderamiento (Núñez), para quien habrá hurto o robo siempre que haya desapoderamiento en concurrencia con la intención de apoderarse. El delito se consume tan pronto como el acto del sujeto priva a la víctima de la posesión corporal de la cosa.

La teoría de la disponibilidad o posibilidad física de disponer (Jiménez de Asúa, Soler, Creus, Tozzini, entre otros), por la que se entiende que el verbo típico requiere el efectivo apoderamiento por parte del sujeto activo. No es suficiente el mero desapoderamiento. Lo que se requiere es la



consolidación de un poder efectivo sobre la cosa, la posibilidad de realizar sobre ella actos de disposición⁵⁸.

Compartimos esta posición, que por otra parte es la mayoritaria. El delito, al igual que el hurto, se consuma sólo una vez que exista apoderamiento efectivo por parte del autor. Esto quiere decir que no alcanza con el desapoderamiento, que resulta ser el antecedente inmediato y necesario del apoderamiento.

El delito sólo se habrá consumado cuando el autor haya tenido la posibilidad material de disponer del bien sustraído, de otro modo la acción quedará en grado de tentativa. Así, y a modo de ejemplo, si el sujeto toma la cosa pero no logra perderse de la vista de la víctima o de terceros que lo persiguen, el delito no podrá considerarse consumado.

El criterio rector es la disponibilidad y es por ello que se acude a la idea de solución de continuidad entre el desapoderamiento y la aprehensión. El hecho de que no exista entre uno y otro un espacio de tiempo donde el autor del hecho pudiera -razonablemente- disponer del bien nos arrojará la imposibilidad de tener por consumado el delito.

Disentimos parcialmente con la idea dominante en jurisprudencia por considerarla particularmente ingenua con respecto a sus pretensiones. Se sostiene que no debe mediar -para que se mantenga en tentativa el delito- ni un segundo de tiempo en el que el sujeto haya sido perdido de vista. Entendemos que lo razonable es no valerse de precisiones absurdas sino determinar en cada caso concreto si puede suponerse válida y lógicamente que el espacio de tiempo entre ambos momentos es suficiente como para sostener que el autor dispuso del bien consumando el hecho, siempre teniendo como punto de ingreso que si no fue perdido de vista, no importa cuanto tiempo haya pasado, no podrá tenerse por consumado el delito.

En aquellos casos donde exista robo con violencia física en las personas, cuando la violencia se presenta antes o durante el apoderamiento, el delito se consumará recién con el apoderamiento efectivo de la cosa de acuerdo a las consideraciones efectuadas previamente.

En cuanto a la violencia que se ejerce después del apoderamiento, para lograr su impunidad, la consumación recién se presentará con la concurrencia de ambos elementos (apoderamiento efectivo y violencia física en las personas). Mientras no se presente la violencia posterior y sólo el apoderamiento, estaremos frente a un hurto consumado. Asimismo, la tentativa de apoderamiento con violencia consumada sólo configurará un robo en grado de tentativa⁵⁹.

⁵⁸ Donna, Edgardo A., ob. cit. p. 27 y ss.

⁵⁹ Donna, Edgardo A., ob. cit. p. 128



Autoría y Participación.

La fuerza en las cosas y la violencia en las personas que califican como robo al tipo penal se extienden a todos los partícipes, aun cuando por la división de tareas no sean todos los partícipes autores materiales de la violencia o la fuerza en las cosas.

Quien ejerce materialmente la violencia puede ser diferente del que concreta el apoderamiento, y sus interrelaciones se rigen por las reglas de la coautoría y, en general, por las del concurso de personas en el delito⁶⁰.

Considerando que el conocimiento posterior de lo realizado no puede ser el dolo, quien se incorpora a un grupo de coautores que han realizado “fuerza en las cosas” (por ejemplo romper una ventana o una puerta) y consecuentemente se están apropiando de cosas, y toma a su cargo una parte de la tarea de apoderamiento, sólo realizará una conducta típica de hurto, porque la fuerza en las cosas ya estaba hecha y acabada cuando el sujeto ingresó al plan criminal.

Particularidades de la Figura.

Las lesiones graves y gravísimas constituyen agravantes específicas del robo contempladas por la norma, pero se ha planteado una dicotomía respecto a las lesiones leves producidas como consecuencia de la violencia física en las personas en ocasión de cometerse el robo.

Mientras que algunos autores⁶¹ entienden que las lesiones leves concurren materialmente con el robo, otros⁶² -posición que compartimos- interpretan que las mismas son absorbidas por el robo cometido con violencia física en las personas.

Con respecto al concurso con la privación ilegal de la libertad, sucede lo mismo que con las lesiones leves. La privación de la libertad empleada como medio para consumar el delito será nada más que el desarrollo de la violencia física en las personas por lo que no podrá considerarse la existencia de un concurso material entre ambas.

⁶⁰ Donna, Edgardo A., ob. cit. p. 127

⁶¹ Soler, ob. cit. p. 282

⁶² Creus, ob. cit., p. 422



Jurisprudencia.

Enumeraremos algunos de los fallos que realizan aportes de relevancia con la intención de acotar el ejercicio del poder punitivo estatal, siendo que una simple búsqueda de fallos en internet o cualquier base de datos arrojará innumerables resultados en el sentido más tradicional (conservador) en la materia.

1. Principio de insignificancia:

“...De cualquier modo, quiero destacar que resulta hasta grotesco que el sistema penal se haya movilizado por un hecho de bagatela, cual es el robo de un cuaderno de 100 hojas, que dada su escasa importancia económica hubiera configurado una “falta” reprimible con multa en otras legislaciones...” (CÁMARA CRIMINAL N° 1 CORRIENTES – 19/11/2003 - AUTOS: “SAUCEDO DANIEL RICARDO P/ ROBO SIMPLE-CAPITAL”)

“...Un derecho penal que gire en torno a la protección exclusiva de los bienes jurídicos más importantes respecto de los ataques más graves, no puede dejar de considerar aspectos que hacen al grado y extensión de la lesividad como corrector de la tipicidad objetiva o en su caso como excluyente de una verdadera antijuricidad material. El principio de “intervención mínima del estado”, da lugar así al de subsidiariedad, según el cual el derecho penal ha de ser la última ratio, el último recurso a utilizar a falta de otros medios menos lesivos (...) Con ello entiendo que también existe un fundamento utilitarista del derecho penal, no tendiente a la mayor prevención posible sino al mínimo de prevención imprescindible. (...) debe tenerse presente no sólo el escaso o casi nulo valor material sino también el hecho que se trata –en el contexto dado- de un artículo, cuya prescindencia, no parece alcanzar el umbral de una lesión significativa, y en consecuencia, la falta de reprimenda estatal no altera la confianza en el sistema ni la estabilidad de la paz social, dicho esto para quienes ponen el acento en la prevención general...” (Fallo de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, dictado en la causa n° 38.167 –nro. 11.930 del Reg. de Sala-, caratulada “O., N. M. s/Recurso de Casación int. por Fiscal General”, sent. del 26 de abril de 2011).

“...cuando la afectación a un bien jurídico es ínfima, ninguna reacción de carácter penal puede presentarse como razonable y proporcional. Por ello, un juego armónico de los presupuestos



que se desprenden de los principios constitucionales de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad, impiden que aquellas lesiones de carácter mínimo a los bienes jurídicos puedan considerarse como lesiones jurídicamente relevantes a los fines del Derecho Penal. (...) Es por lo expuesto precedentemente que entiendo que en el caso traído a estudio del tribunal corresponde revocar la resolución impugnada y sobreseer al imputado, pues el objeto del cual se apoderó M. S. junto a un menor -esto es, un estuche de una cámara fotográfica-, es, por insignificante, inidóneo para llenar la tipicidad objetiva del art. 164 CPen.(Del voto en disidencia de GARRIGÓS DE RÉBORI)...” (Tribunal: C. Nac. Crim. y Corr., sala 5a Fecha: 20/06/2007 Partes: M. S., Sergio M. y otro).

2. Fuerza en las cosas:

“...El frecuente caso de la rotura de empaques que contienen medidas de seguridad, a fin de sustraer los objetos que resguardan dicho envoltorio, encuadra prima facie en el tipo del hurto, en los términos del art. 162 del Cód. Penal y no en el delito de robo pues, la fragilidad del empaque, impide considerarlo un factor de resistencia al apoderamiento, desde que aun un niño pequeño podría violentarlo, sin que a ello obste que el envoltorio contenga una identificación electrónica consistente en un pelo magnético u otro dispositivo que, una vez inutilizado, imposibilite la detección de las alarmas de seguridad del local...” (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala penal - 14/09/2004 – “Flores, Enrique D. y otro s/rec. de casación”. LLC2005 (abril), 300).

“...No revisten relevancia típica -con relación al robo- los actos de fuerza en las cosas no comprendidos en el tramo de ejecución del hurto como podrían ser los tendientes a preparar el proceso ejecutivo del apoderamiento y los posteriores a la consumación...” (Cámara Nacional de Casación Penal - Sala III - 26/03/02 - Voto del Dr. Mitchell - Registro n° 122.02.3. “Salinas, César Walter s/recurso de casación”).

“...La rueda de un vehículo no va asegurada con tuercas o bulones a éste como medio de seguridad contra ladrones sino como forma de asegurar el funcionamiento correcto del mecanismo. Desajustarlos no constituye, pues, el empleo de la fuerza que caracteriza el robo, sino que es un medio de removerlo, casi natural, atento que pertenece a la forma universal de disposición del mecanismo creado (...) el empleo de la fuerza para que se trate de robo, debe ir acompañado de un



factor psicológico emanado del propietario: creación de un medio de seguridad contra el cual va encaminada aquella fuerza...” (C.N.Crim. y Correc., Sala IV. - 28/09/04 – c. 24811 “RIVELLI, Anibal Ricardo. “).

“...El mero corte del cable para realizar la conexión que se dice clandestina, y así dejar expuestos los hilos metálicos con el objeto de unirlos a un adminículo distribuidor denominado técnicamente "splitter", consiste en utilizar una fuerza mínima y necesaria de la cual no puede prescindir quien tiene por propósito realizar dicha operación ilícita y por ende no resulta asimilable a la requerida por el artículo 164 del Cód. Penal. (Del voto del Dr. González)...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, sala IV - Ocupantes del inmueble sito en Moreno 1072, D - 13/09/2010 - Sup. Penal 2010 (diciembre) , 59 - JA 2010-IV , 81 - LA LEY 2010-F , 595)

3. Violencia en las personas

“...Debe calificarse como hurto el hecho por el cual el imputado intimidó a la víctima con el fin de apoderarse de la recaudación, si de los propios dichos del damnificado no se desprende que el autor hubiese ejercido violencia física en las personas (...) En efecto, del relato de la víctima, (...) no se desprende que los autores del asalto hubiesen ejercido "violencia física en las personas", tal como requiere el tipo penal involucrado. Muy por el contrario, los mismos simplemente se limitaron a "intimidar" al trabajador del volante para conseguir el propósito de apoderarse de la recaudación, acción que —a mi ver— no es asimilable a la categoría legal indicada, por lo que el hecho debe ser calificado como hurto, previsto y sancionado por el art. 162 del C.P (Del voto en disidencia de Mario Juliano)...” (Tribunal en lo Criminal Nro. 1 de Necochea - L.D. A. - 24/04/2006 - LLBA 2006 (julio) , 823 - AR/JUR/883/2006).

“...Incorre en el delito de hurto, y no en el de robo, quien sube a un remise y amenaza al chofer con un cuchillo a fin de lograr el desapoderamiento de la recaudación, toda vez que dicha conducta no implica el ejercicio de violencia física sobre la víctima como lo requiere el delito de robo, la cual se limita a la que cae en forma directa sobre el cuerpo de la víctima, no comprendiendo a la "violencia moral" que produce la intimidación (...) Atento que la ley ha suprimido en forma expresa por dos veces consecutivas -leyes 20.642 y 23.077 (Adla, XXXIV-A, 138; XLIV-C, 2535)- el concepto de "intimidación" como medio comisivo del robo, reintroducirlo por vía interpretativa



constituye una aplicación analógica "in malam parte" de la ley penal (del voto en disidencia parcial del Juez Juliano)...” (Tribunal en lo Criminal Nro. 1 de Necochea - Montiel, Rosendo F. - 08/09/2004 - La Ley Online - AR/JUR/4232/2004).

“...la amenaza con armas no constituye un supuesto de violencia física sobre las personas (si es que no queremos formular una interpretación verdaderamente forzada y extensiva de la ley penal) ...” (Juzgado de Instrucción Formal de Cuarta Nominación de la ciudad de Salta - causa N° 23.792/86, seguida contra JULIO R. MORENO, MILTON M. TEJADA Y SANDRA I. NIEVAS, resolución firme del 4 de Diciembre de 1986).

“...El artículo 164 del Código Penal, al establecer que la violencia puede acaecer luego de cometido el robo y para asegurar su impunidad, requiere que ella sea la defensa de los sujetos activos frente a la reacción inmediata de la víctima o de terceros, es decir, debe construir una unidad de hecho con el apoderamiento y no una actividad posterior independiente – en el caso, coacción a un taxista que superó la simple e inmediata violencia para lograr la impunidad – fuera de dicho contexto... (del voto en disidencia del doctor Hornos)”. (Cám. Nac. Casación Penal, Sala IV, 17-9-99; “R., H.A.”; J.A. 2001-1-752, CDLL).